

## VI) COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS (CEO)

### **¿Quién es la autoridad competente para el nombramiento de la CEO?**

Cada institución constituirá las Comisiones dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, y serán nombradas por el titular de la institución o a quien éste designe, procederán en todo caso cuando se trate de licitaciones o concursos públicos, nacionales o internacionales. Para los casos de contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las CEO respectivas. Art. 20 LACAP.

### **¿Qué aspectos deberá verificar la CEO?**

Según el art. 48 RELACAP la CEO deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos técnicos, legales, financieros y demás requisitos solicitados en las bases, para efectuar el análisis de las ofertas, la CEO deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en las bases de licitación o de concurso.

### **Que significa que será potestad del Titular constituir Comisiones de Evaluación de Ofertas para procesos de Libre Gestión y Contratación Directa según el art. 20 inc 2º LACAP?**

En virtud del principio de legalidad debe existir una ley que expresamente le otorgue determinadas atribuciones, competencias o facultades a un funcionario para que éste actúe; los funcionarios públicos deben actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico y sólo pueden ejercer aquellas potestades que dicho ordenamiento les confiere, y por los cauces y en la medida que el mismo establece de conformidad al artículo 86 Cn.

Dicho principio aplicado a la Administración Pública, ha sido reconocido en reiteradas resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sosteniéndose que *“( ... ) en virtud del mismo la Administración sólo puede actuar cuando la ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido.---Lo anterior implica, que la Administración Pública únicamente puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley, y de esta manera instaurar el nexa ineludible acto-facultad-ley. **La habilitación de la acción administrativa en las distintas materias o ámbitos de la realidad, tiene lugar mediante la correspondiente atribución de potestades, entendidas como sinónimo de habilitación: sólo con una habilitación normativa la Administración puede válidamente realizar sus actuaciones.** En los términos del autor Luciano Parejo: "las potestades son, en último término y dicho muy simplificadaamente, títulos de acción administrativa..." (Parejo Alfonso Luciano: Manual de Derecho Administrativo, Editorial Ariel, Barcelona, 1994. Pág. 398). (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de las catorce horas cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil cuatro, 167-S-2003)*

Es decir que el mencionado inciso del art. 20 LACAP al expresar “potestad del Titular” habilita al Titular de la Institución para decidir a su discreción si se constituirán Comisiones de Evaluación de ofertas si éste lo estima conveniente para la evaluación de los procesos realizados por Libre Gestión y Contratación Directa, recordemos que en éstas formas de contratación la constitución de una CEO no es obligatoria como en la Licitación o Concurso Público, y si en un determinado momento se establecen criterios de evaluación

para una Libre Gestión o Contratación directa tendría que constituirse la referida Comisión.